



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO [] DE 2024

Por el cual se reglamenta el artículo 38 de la Ley 2195 de 2022 que crea el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa, en concordancia con la Ley 2195 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que la precitada disposición normativa, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 209, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Que el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021, dispone que el Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Que el numeral 3 del artículo 49 ibídem, modificado por el artículo 10 de la Ley 2094 de 2021, dispone que la multa es una sanción de carácter pecuniario, la cual se fija de acuerdo con los atenuantes y agravantes previstos en el artículo 50 ibídem, modificado por el artículo 11 de la Ley 2094 de 2021 y dentro de los límites señalados en el artículo 48 numeral 5 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 9 de la Ley 2094 de 2021, esto es, multas "(...) de diez (10) a ciento

Por el cual se reglamenta el artículo 38 de la Ley 2195 de 2022 que crea el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público.

ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.”

Que, a su vez, el artículo 80 de la Ley 1952 de 2019, respecto de los notarios, consagra que la multa como sanción disciplinaria es aplicable para las faltas leves dolosas. A su turno el artículo 82 ibidem precisa que “Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.”

Que el artículo 237 ibídem, establece que cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, procederá el descuento en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en días de salario, el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.

Que, el Congreso de la Republica expidió la Ley 2195 de 2022 “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”, con la finalidad de prevenir actos de corrupción, reforzar la articulación y coordinación de las entidades del Estado y a recuperar los daños ocasionados por dichos actos con el fin de asegurar, promover la cultura de la legalidad e integridad y recuperar la confianza ciudadana y el respeto por lo público.

Que el artículo 38 ibídem, creó el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público, como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por la Procuraduría General de la Nación y dirigido a financiar las inversiones tendientes a fortalecer el control disciplinario, la vigilancia superior de los fines preventivos y las demás acciones destinadas a combatir la corrupción y a fortalecer el Ministerio Público.

Que el mismo artículo, prevé que el Fondo se financiará con el 80% de los recursos provenientes de las sanciones disciplinarias de multas que se impongan a los servidores públicos y particulares; asimismo, que las entidades públicas informarán a la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, trimestralmente, sobre las multas por cobrar, los trámites realizados y los valores recaudados a fin de hacer el seguimiento y la vigilancia de los recursos.

Que para hacer operativa la Ley 2195 de 2022, en particular, el artículo 38, referente al Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público, se hace necesario reglamentarlo.

Que, respecto de los fondos especiales, el Decreto 111 de 1996, “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto” establece: “Artículo 30. Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los

Por el cual se reglamenta el artículo 38 de la Ley 2195 de 2022 que crea el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público.

pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador. Ley 225/95, art. 27)".

Que la Sentencia C-438 del 13 de julio de 2017, dictada por la Corte Constitucional, estableció que "Los fondos especiales fueron creados con el fin de cubrir las erogaciones por los servicios públicos prestados al Estado. De esta manera, el artículo 30 de la Ley 225 de 1995 los delimita como "(...) ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador".

Que el fallo en mención también clasificó los fondos especiales en fondos cuenta y fondos entidad, estableciendo que, en todo caso, constituyen "una excepción al principio de unidad de caja".

Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 8 de julio de 1998, indicó que los fondos especiales o fondo cuenta : "(...)Carecen de personería jurídica y por ende, no tienen la naturaleza jurídica de un establecimiento público y tampoco encajan en una de las otras categorías de entidades estatales, pues no son ministerios, ni departamentos administrativos, ni superintendencias, ni empresas industriales y comerciales del Estado u otra clase de órgano o entidad pública...".

Que el Concepto 429311 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, señala que los fondos-cuenta son una "Forma de administración de recursos públicos, con o sin personería jurídica, y su representante legal es el titular de la entidad al cual está adscrito, que funciona con la planta de ministerio o departamento."

Que de acuerdo con lo anterior y lo desarrollado por la jurisprudencia en la materia, el patrimonio autónomo no es una persona natural ni se trata de una persona jurídica, sino un patrimonio afecto a una determinada finalidad.

En virtud de lo expuesto,

DECRETA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1 OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIONES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente decreto tiene como objeto regular el procedimiento para el recaudo e inversión de los recursos que integran el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público, destinados a fortalecer el control disciplinario, la vigilancia superior con fines preventivos y las demás acciones destinadas a combatir la corrupción y a fortalecer el Ministerio Público.

Por el cual se reglamenta el artículo 38 de la Ley 2195 de 2022 que crea el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente decreto reglamentario aplican a todas las entidades públicas en el nivel nacional y territorial, que adelanten procesos disciplinarios contra los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares a los que hace referencia el Código General Disciplinario con sus respectivas modificaciones y/o sustituciones.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. El presente decreto requiere precisar los siguientes conceptos y definiciones, los cuales se encuentran previstos en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, así como en la Ley 2195 de 2022 o las que las modifiquen o sustituyan.

- a. Funciones de la Procuraduría General de la Nación:** Vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.
- b. Titularidad de la potestad disciplinaria:** El Estado es titular de la potestad disciplinaria.
- c. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable:** Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.
- d. Oficinas de Control Disciplinario Interno y funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado:** Conocen de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.
- e. Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:** Les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme la Ley 2094 de 2021 y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.
- f. Poder disciplinario preferente:** Corresponde a la Procuraduría General de la Nación y a las Personerías Distritales y Municipales.
- g. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en la Ley.
- h. Falta disciplinaria:** Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas previstas en la Ley o que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la Ley.
- i. Clases y límites de las sanciones disciplinarias:** El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:
 - Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.

Por el cual se reglamenta el artículo 38 de la Ley 2195 de 2022 que crea el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público.

- Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.
- Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.
- Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.
- Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.
- Amonestación escrita para las faltas leves culposas.

j. Multa: Sanción de carácter pecuniario.

k. Pago y plazo de la multa: Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en días de salario, el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva. Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación. Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES DEL COBRO Y RECAUDO. Las entidades a las que pertenezca o haya pertenecido el servidor y/o particular sancionado, son responsables de:

- a. Realizar el cobro y recaudo cuando aplique, de acuerdo con la Cuenta Única Nacional, de las multas de que trata la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, las leyes que las modifiquen o sustituyan.
- b. Consignar o transferir al Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público el 80% de los valores cobrados y recaudados dentro del mes siguiente a su recaudo a la cuenta establecida para tal fin por la Dirección de Tesoro Nacional, lo anterior, conforme a lo establecido en la reglamentación de la Cuenta Única Nacional.
- c. Reportar trimestralmente a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación sobre las multas por cobrar, los trámites realizados, los valores recaudados y el valor transferido al Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público, aportando el comprobante de la consignación o transferencia en los términos que disponga la Procuraduría General de la Nación que acredite el pago del 80% del monto recaudado a fin de hacer el seguimiento y la vigilancia de los recursos señalados.

PARÁGRAFO. Las dependencias competentes en las entidades públicas en el nivel nacional y territorial, adelantarán el cobro coactivo de la sanción dispuesta en el proceso disciplinario, en ejercicio de las facultades legales dispuestas para cada una de ellas.

Por el cual se reglamenta el artículo 38 de la Ley 2195 de 2022 que crea el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público.

SECCIÓN 2

NATURALEZA, DESTINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL FONDO ESPECIAL PARA EL FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTICULO 5. NATURALEZA Y DESTINACIÓN DEL FONDO ESPECIAL PARA EL FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público se financia con el 80% de los recursos provenientes de las multas por sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos y particulares, los cuales, son destinados a fortalecer el control disciplinario la vigilancia superior con fines preventivos y las demás acciones destinadas a combatir la corrupción y a fortalecer el Ministerio Público.

Es una cuenta especial administrada por la Procuraduría General de la Nación, sin personería jurídica.

PARÁGRAFO. Forman parte de este Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público los excedentes de liquidez generados en el recaudo de los recursos provenientes de las multas por sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos y particulares.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO ESPECIAL PARA EL FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuraduría General de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley 2195 de 2022 y como supremo director del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 275 de la Constitución Política de Colombia, tendrá a cargo la planeación, programación, ejecución, ordenación y seguimiento del gasto del Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público. En ejercicio de tales funciones deberá:

- a. Realizar las operaciones y actividades presupuestales, financieras y contables de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto.
- b. Realizar las operaciones y actividades administrativas y tecnológicas.
- c. Ejecutar los recursos de acuerdo con la destinación prevista en la Ley.
- d. Adelantar actividades que permitan realizar el seguimiento y control de los recursos provenientes de las fuentes de financiación previstas para el funcionamiento del Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público.
- e. Suministrar la información que requieran los organismos de control u otras autoridades del Estado, sobre la ejecución de los recursos del Fondo.
- f. Las demás inherentes a la administración y ordenación del gasto del Fondo.

PARÁGRAFO. La Procuraduría General de la Nación, como administrador del Fondo Especial

Por el cual se reglamenta el artículo 38 de la Ley 2195 de 2022 que crea el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público.

para el Fortalecimiento del Ministerio Público, de manera directa y/o en coordinación o cooperación administrativa con otras instituciones ejecutará las actividades que considere pertinentes para fortalecer el control disciplinario, la vigilancia superior con fines preventivos y las demás acciones destinadas a combatir la corrupción y a fortalecer el Ministerio Público.

ARTICULO 7. SEGUIMIENTO. A la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2195 de 2022, le corresponde recibir trimestralmente el informe de las entidades públicas sobre las multas por cobrar, los trámites realizados y los valores recaudados, quien, consolidará en un solo informe las multas por cobrar por las respectivas entidades, los trámites que se han efectuado y los valores recaudados de forma trimestral.

Para el cumplimiento de estas funciones, la Oficina Jurídica contará con el apoyo técnico y administrativo de la Oficina de Tecnología, Innovación y Transformación Digital, la Oficina de Planeación y la División Financiera de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 8. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a ** de ** de 2024